

AUTO N. 08215
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2015ER208368 de 23/10/2015 y 2017ER65277 de 07/04/2017**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día **14 de mayo de 2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL MOTOMART** con matrícula mercantil No. 1481843, ubicado en la **Carrera 45 No. 242 - 34** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0142KLWF) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830095213-0**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 11461 de 08 de octubre de 2019 (2019IE236807)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL MOTOMART** con matrícula mercantil No. 1481843, ubicado en la **Carrera 45 No. 242 - 34** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0142KLWF) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830095213-0**.

Concepto Técnico No. 11461 de 08 de octubre de 2019

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El vertimiento es generado de la escorrentía de aguas lluvias y lavado de islas, la EDS cuenta con canaletas perimetrales y rejillas las cuales recogen las ARnD para ser vertidas a la trampa de grasas y la salida de esta a un tanque tipo vejiga para después ser recogidas por la empresa Ecolcin S.A.S.</i></p>	
<p><i>La EDS operó sin permiso de vertimientos desde el inicio de operaciones en el año 2005 al 03/08/16 donde solicitó con el radicado No. 2016ER133071, la certificación de no requerimiento de permiso de vertimientos en la Estación de servicio Motomart, anexo informe de las obras y aislamientos realizados para no verter las ARnD y ARD al alcantarillado.</i></p>	
<p><i>La EDS no ha presentado el balance de agua el cual se solicitó en el requerimiento No. 2012EE040459 del 28/03/12, notificado el 29/03/12, donde se pueda detallar la siguiente información:</i></p>	
<ol style="list-style-type: none"> <i>1. La cuantificación de agua de entrada, teniendo en cuenta todas las fuentes de abastecimiento (captación, reusó de aguas lluvias y compra de agua en bloque).</i> <i>2. Los procesos o actividades que utilizan el recurso y actividades complementarias de tipo doméstico como casino, cafeterías o servicios sanitarios: también su salida discriminada por emisión, evaporación, contenida en productos, subproductos, la vertida a las fuentes superficiales o al suelo (los excesos o caudales máximos).</i> <i>3. Diagrama de flujo, en el que adicionalmente se indique el consumo de agua por actividad y su caudal de salida, materias primas e insumos, al igual que las pérdidas por evaporación, por derrames o fugas, cantidad de agua contenida en los productos, subproductos o residuos sólidos (contenido de humedad o lodos).</i> <i>4. Un indicador de seguimiento del consumo del recurso hídrico según la actividad propia del establecimiento, expresado en metros cúbicos m³ sobre unidad de producto o servicio (número de usuarios atendidos, cantidad de servicios ofrecidos, etc.).</i> 	
<p><i>En el requerimiento No. 2017EE37850 del 22/02/17 se había informado al usuario que para la evaluación de cero vertimientos solicitada, se debe tener en cuenta que el ARnD y sus subproductos generados por estanqueidad y sedimentación deben ser manejados como Residuos Peligrosos, en la visita se evidenció que las ARnD no son almacenadas ni identificadas como Residuos Peligrosos.</i></p>	
<p><i>El usuario no presentó un registro sobre la periodicidad y los volúmenes recogidos de las aguas no domésticas y domésticas.</i></p>	
<p><i>No se evidenció un procedimiento para evitar el rebose y derrame de las ARnD almacenadas en la trama de grasas.</i></p>	
<p><i>Razón por la cual, es necesario que el usuario presente la totalidad de la información requerida a fin de verificar su condición de no generador de vertimientos a ningún receptor.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	CUMPLIMIENTO No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo al numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico, el establecimiento EDS TERPEL MOTOMART, incumple con los literales a), d), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</i></p> <p><i>El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, no se evidencia un correcto almacenamiento y etiquetado, se había informado al usuario que para la evaluación de cero vertimientos solicitada, se debe tener en cuenta que el ARnD y sus subproductos generados por estanqueidad y sedimentación deben ser manejados como Residuos Peligrosos y hay incumplimientos en este lineamiento. El gestor de las aguas con trazas de HC es la empresa Ecolcin SAS el cual está autorizado por medio de la resolución No. 1316 del 2005 Resolución 2792 del 2006. Modificación Resolución 0011 del 2011.</i></p> <p><i>Se almacenan los residuos en recipientes que no están de acuerdo con el plan integral de gestión de residuos (PGIRESPEL).</i></p> <p><i>Se almacenan los residuos en recipientes que no tienen la etiqueta de la clasificación del riesgo principal de acuerdo con el plan integral de gestión de residuos (PGIRESPEL).</i></p> <p><i>Se almacenan los residuos en recipientes que no cuentan con pictogramas de seguridad de acuerdo con el plan integral de gestión de residuos (PGIRESPEL).</i></p> <p><i>Se almacenan los residuos en recipientes que no tienen la etiqueta acorde con el código de clasificación correspondiente al Respel de acuerdo con el plan integral de gestión de residuos (PGIRESPEL).</i></p> <p><i>El usuario no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los respel, que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</i></p> <p><i>No se identificó la Licencia Ambiental para el gestor de una batería, Recuperadora de metales S.A.</i></p> <p><i>Se desconoce el gestor de las mangueras que transportan hidrocarburos, solidos impregnados de hidrocarburos y tintas de impresión.</i></p> <p><i>En el requerimiento No. 2017EE37850 del 22/02/17 se había informado al usuario que para la evaluación de cero vertimientos solicitada, se debe tener en cuenta que las ARnD y sus subproductos generados por estanqueidad y sedimentación deben ser manejados como Residuos Peligrosos, en la visita se evidenció que las ARnD no son almacenadas ni identificadas como Residuos Peligrosos.</i></p> <p><i>El tanque tipo vejiga para el almacenamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), no cuenta con señalización donde se registre el nombre del residuo, corriente del residuo, estado físico (sólido o líquido), cantidad, área generadora identificación de Naciones Unidas y NFPA de acuerdo con la hoja de seguridad del residuo. El plan integral de gestión de residuos (PGIRESPEL) de la EDS dice que los residuos líquidos peligrosos (aceites usados, agua hidrocarburada) deben ser depositados en canecas, identificadas como “Residuo de aceite usado” o “agua hidrocarburada” según sea el caso. Para su almacenamiento e identificación se debe utilizar la etiqueta de residuos peligrosos establecida por Terpel. Estos deben estar dentro de un dique para contención de posibles derrames que puedan ocasionarse y estar bajo techo para evitar que el agua lluvia les ingrese y el tanque tipo vejiga incumple con lo anterior.</i></p>	

En la visita no se evidenció un procedimiento de llenado del tanque tipo vejiga que garantice que no ocurra un rebose o fuga de las ARnD, por la conformación del tanque, la presión de llenado deber ser mayor a la atmosférica, si la bomba de llenado no funciona el tanque no podría llenarse, este tanque no tiene dique y no se evidenció un sistema de llenado automático que impida la fuga de las ARnD en las trampas de grasa cuando estas se llenen

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.3. del presente Concepto Técnico, el establecimiento EDS TERPEL MOTOMART presenta los siguientes incumplimientos respecto de las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Pozos de Monitoreo, artículo 9: No hay evidencia actual que la profundidad de estos pozos es como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. La información sobre la profundidad de los pozos se había solicitado al usuario con el requerimiento No. 2015EE179178 del 23/09/15, el usuario dio respuesta no satisfactoria con el radicado No. 2015ER208368 del 23/10/15, presentando un plano a mano alzada sin soportes técnicos como el procedimiento de medición de la profundidad de los pozos, donde se identifiquen los equipos utilizados, además de un registro fotográfico de la realización de la actividad. - Prevención de la contaminación del medio, artículo 12: En el expediente no reposa certificación de doble contención y de resistencia química de los elementos de conducción a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, esta información se había solicitado al usuario con el requerimiento No. 2015EE179178 de 23/09/15, el usuario dio respuesta no satisfactoria con el radicado No. 2015ER208368 del 23/10/15, presentando los soportes de otra EDS llamada las villas. - En la visita realizada se pudo constatar que el usuario cuenta con un plan de contingencia pero no se evidenció que el usuario haya dado cumplimiento a las obligaciones, consignadas en el oficio que se le remitió informado le sobre la aprobación del plan de contenencias, según radicado No. 2016EE193490 del 04/11/16. <p>El estado de los pozos de monitoreo:</p>	
PRODUCTO EN FASE LIBRE	Sin evidencia
OLOR	Sin evidencia
IRIDISCENCIA	Sin evidencia

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con Nit. **830095213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL MOTOMART** con matrícula mercantil No. 1481843, ubicado en la

Carrera 45 No. 242 - 34 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0142KLWF) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente

urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11461 de 08 de octubre de 2019**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

***Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B (...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

(...) Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11461 de 08 de octubre de 2019**, se evidenció que la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830095213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL MOTOMART** con matrícula mercantil No. 1481843, ubicado en la **Carrera 45 No. 242 - 34** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0142KLWF) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830095213-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830095213-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11461 de 08 de octubre de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830095213-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección **Carrera 7 No. 75 - 51** de esta ciudad, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1608**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Expediente: SDA-08-2021-1608
Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gévez Gutiérrez